



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°086

Fecha: 13 de octubre de 2021

Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 001 2016-00392-00	Ejecutivo	ROSALBA GRANADOS DE RODRIGUEZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ ESE	AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	28/07/2020	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECTIVO

DEMANDANTE: ROSALBA GRANADOS DE RODRÍGUEZ

DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00392-00

I. ASUNTO

Entra el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en susidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora (fls. 94 y ss), en contra del auto de fecha 10 de junio de 2019, por el cual se negaron las medidas cautelares solicitadas.

II. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos del recurso de reposición

Indicó la libelista, que si bien en ocasiones anteriores ha pedido al juzgado librar una medidas cautelares a fin de obtener el pago de la obligación adeuda, las cuales han sido negadas en su totalidad argumentando el principio de inembargabilidad bajo el cual se encuentran cobijados los recursos del Hospital Rosario Pumarejo de López, lo cierto es que en esta ocasión, las medidas de embargo se solicitan de manera excepcional, basadas en la segunda excepción a la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, posición que – afirma - ha sido acogida por diferentes juzgados administrativos del circuito de valledupar.

III.- CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

La interposición y trámite del recurso de reposición se rige por la legislación procesal civil, por remisión directa del artículo 242 del CPACA. Así, el artículo 318 del Código General del Proceso, sobre su procedencia y las oportunidades para interponerlo, consagra:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los



del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*— Negritas propias del despacho—.

En virtud de la norma procesal transcrita, estima el Despacho que se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 10 de junio de 2019, por el cual se negaron las medidas cautelares solicitadas, pues el mismo se presentó el 13 de junio de 2019 (fl. 93), esto es dentro de la oportunidad legal para ello (3 días después de la notificación), si se tiene en cuenta que la notificación se surtió por estado electrónico No. 049 del 11 de junio de 2019 (fl 81rvo).

Como se precisó en acápites anteriores, según los argumentos esgrimidos por la libelista, el Despacho no tuvo en cuenta que la nueva solicitud de embargo se realizaba con fundamento en la excepción segunda de inembargabilidad indicada por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, la cual ha sido acogida por el Consejo de Estado.

Pues bien, como quiera que al revisar el expediente se atisba que el título ejecutivo de recaudo lo constituye la sentencia condenatoria de fecha 9 de abril de 2012, dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Descogestión de Valledupar dentro del proceso de reparación directa radicado con el número 20-001-23-31-2009-00475-01, en contra de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia adiada 7 de marzo de 2013 (ejecutoriada el 22 de abril de 2013), el Despacho considera procedente revocar el auto recurrido y atender favorablemente la solicitud de embargo elevada por la apoderada de la parte actora en escrito obrante a folio 67, dado que, además de configurarse una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado, el auto de seguir adelante con la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado.

En consecuencia, el Despacho, decretará por vía de excepción, el embargo y retención de los dineros que el Hospital Rosario Pumarejo de López, tenga o llegare a tener en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT y/o cualquier otro concepto, en las siguientes entidades bancarias de Valledupar, sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de la misma: Banco Davivienda principal y sucursales, Banco Colpatría principal y sucursales, Bancolombia principal y sucursales, Banco Popular principal y sucursales, Banco Bogotá principal y sucursales, Banco BBVA principal y sucursales, Banco de

Occidente, Banco Caja Social, Banco AV Villas, Banco Agrario Bancomeva y Banco Falabella, con fundamento en lo siguiente:

Sabido es que de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política¹ en concordancia con el artículo 594 del CGP², los bienes y recursos del Estado son de carácter inembargables, por lo que se ha adoptado como regla general el principio de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. No obstante, la Corte Constitucional ha indicado que la aplicación del citado principio, no es absoluto, sino que el mismo está sometido a unas reglas de excepciones, "pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada". Con este fundamento, precisó tres excepciones al citado principio³ así:

"La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. (...)

¹ "ART. 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

² "ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la *Constitución Política* o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

³ Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. (...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”.

En este sentido, el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2019, C. P.: María Adriana Marín, Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01, indicó:

“Así las cosas, resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas , ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado .

En este punto, debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente “la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado”.

En relación con las normas que sobre este tema introdujeron la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, señaló la citada jurisprudencia:

“...El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia.

Esta postura también fue sostenida por esta Corporación en auto del 8 de mayo de 2014, en la que se señaló:

“...En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso...”

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.

Aterrizadas estas consideraciones al caso concreto, el Despacho resalta que el presente proceso tiene por objeto la ejecución de una prestación consistente en el pago de unos valores contenidos en el acta de conciliación judicial aprobada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante auto del 31 de enero de 2013 (fls. 1035-1041 c. ppal.), dentro del proceso de reparación directa con radicado 20001233100420090006500; de manera que en el asunto sub examine se configura una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos establecida en la jurisprudencia constitucional, consistente en el cobro de una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en una providencia judicial; y se concluye que, contrario a lo sostenido en el recurso de apelación, y en aplicación del precedente constitucional al que se hizo alusión, procede el embargo decretado por el a quo mediante auto del 15 de junio de 2017". (Sic).

Por consiguiente, como quiera que la obligación perseguida dentro *sub lite*, se encuentra contenida en una sentencia dictada por esta jurisdicción y que además se encuentra debidamente ejecutoriada, el Despacho considera conveniente revocar el auto recurrido y decretar por vía de excepción el embargo solicitado, para lo cual se oficiará a las entidades bancarias arriba enlistadas y se ordenará a sus gerentes, que dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito judicial hasta la suma de \$77.344.911 y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta de título judiciales No. 200012045003 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

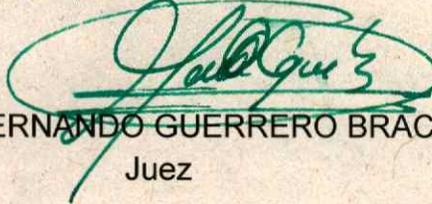
PRIMERO: Reponer el auto del 10 de junio de 2019, mediante el cual se negó la solicitud de medidas cautelares, por vía de excepción, pedidas por la parte actora, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Decretar por vía de excepción el embargo y retención de los dineros que el Hospital Rosario Pumarejo de López, tenga o llegare a tener en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y/o cualquier otro concepto, en las siguientes entidades bancarias de Valledupar, sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de la misma: Banco Davivienda principal y sucursales, Banco Colpatria principal y sucursales, Bancolombia principal y sucursales, Banco Popular principal y sucursales, Banco Bogotá principal y sucursales, Banco BBVA principal y sucursales, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco AV Villas, Banco Agrario Bancomeva y Banco Falabella.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena a los gerentes de dichas entidades bancarias, que dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito judicial hasta la suma de \$77.344.911 y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta de título judiciales No. 200012045003 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012.

Por secretaría, oficiese, advirtiendo que las órdenes de embargo tienen como fundamento la excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado, en los pronunciamientos referidos en la parte motiva de esta decisión.

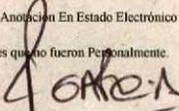
Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR. 29/07/2010 Por Anotación En Estado Electrónico N° 023 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSALINDA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--